



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN N° 312-2009- LORETO

Lima, seis de julio de dos mil once.-

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la doctora Elena Jesús Vásquez Ortega contra la resolución número veintidós expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, de fojas doscientos treinta y cinco, que le impuso medida disciplinaria de suspensión de quince días sin goce de haber, en su actuación como Juez del Tercer Juzgado Penal de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el cargo que se imputa a la jueza investigada es haber emitido la resolución número cinco del treinta de mayo de dos mil siete, en el que disponía la elevación de los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República, para efectos que se diriman competencias sin que se den los presupuestos que establece el artículo veintitrés del Código de Procedimientos Penales, sobre una contienda negativa de ~~competencia~~, generando con ello la paralización del proceso por más de nueve meses, con lo que habría vulnerado la prohibición establecida en la parte in fine del artículo ciento cincuenta y tres del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, además de lo dispuesto por los artículos diecinueve y veintitrés del Código de Procedimientos Penales, así como su deber establecido por el inciso uno del artículo ciento ochenta y cuatro de la citada ley orgánica, por lo que habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso uno del artículo doscientos uno del mismo texto legal.

**Segundo.** Que la doctora Vásquez Ortega en su recurso de apelación de fojas doscientos cincuenta y seis alega que la medida disciplinaria de suspensión por la demora incurrida no le es atribuible a su persona sino a las diversas instancias judiciales que tuvieron en sus manos el proceso penal. Agrega que la resolución le causa agravio pues se le aplicó la sanción conforme al inciso dos del artículo cuarenta y siete de la Ley de la Carrera Judicial cuando los supuestos hechos materia del procedimiento disciplinario ocurrieron en el año dos mil siete.

**Tercero.** Que se ha llegado a establecer que en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Administrativa número ciento sesenta y seis guión noventa y seis guión PCSJL punto PJ, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el juez del Cuarto Juzgado Penal de Maynas remite la denuncia penal seguida contra



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 312-2009- LORETO

Lucio Enrique Tijero Guzmán y otros, por el delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas, al Tercer Juzgado Penal de dicha ciudad, por razones de competencia; no obstante, la citada jueza devuelve dicho proceso a fin de que el juez remitente cumpla previamente con calificar la denuncia en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Administrativa número trescientos cuarenta y nueve guión dos mil cinco guión PJ diagonal CSJLLO guión P, acto que fue realizado por resolución número tres del dieciocho de mayo de dos mil siete y devuelto nuevamente al Tercer Juzgado Penal de Maynas para su respectivo trámite; sin embargo, a pesar de haberse cumplido con emitir el auto apertorio, la jueza investigada por resolución número cinco del treinta de mayo del mismo año dispone elevar los autos a la Primera Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que diriman la contienda de competencia jurisdiccional.

**Cuarto.** Que tal acción era innecesaria, dado que la competencia del Tercer Juzgado Penal de Maynas era indiscutible y, que, a pesar de ello la jueza Vásquez Ortega lejos de dar al trámite que corresponde ocasionó un retardo injustificado por el lapso de nueve meses, dada la trascendencia del caso, toda vez que los hechos investigados acarrear actividades de apoyo al narcotráfico, donde el Poder Judicial tiene papel preponderante, actuando con independencia, imparcialidad y la debida diligencia a fin de sancionar de manera ejemplar los casos de narcotráfico en forma oportuna, circunstancias que no fueron tomadas en cuenta por la recurrente.

**Quinto.** Que la medida disciplinaria impuesta se encuentra acorde con la grave conducta incurrida por la doctora Vásquez Ortega, la misma que al tiempo de los hechos suscitados se encontraba regulada por el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece que al que comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o la desmerezca en el concepto público será sancionado con suspensión con una duración máxima de dos meses; no obstante, dicha medida disciplinaria se encuentra contemplada actualmente en la Ley de la Carrera Judicial en el artículo cincuenta y cuatro considerada como una falta grave, oscilando una duración mínima de quince y máxima de tres meses según lo previsto en el inciso dos del artículo cincuenta y uno de la acotada ley; en tal sentido, en aplicación del principio de irretroactividad se debe aplicar la norma vigente al momento de la comisión de los hechos por ser la mas favorable.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos sesenta y seis. Por unanimidad.

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 312-2009- LORETO

## RESUELVE:

**Confirmar** la resolución número veintidós expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, de fojas doscientos treinta y cinco, que impuso a la doctora Elena Jesús Vásquez Ortega medida disciplinaria de suspensión de quince días sin goce de haber, en su actuación como Juez del Tercer Juzgado Penal de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-  
SS.



*César San Martín Castro*  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

*Robinson O. Gonzales Campos*  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

*Dario Palacios Dextre*  
DARIO PALACIOS DEXTRE

*Ayar Chaparro Guerra*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

*Luis Alberto Mera Casas*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

LAMC/ast

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

### VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

**Tercero:** Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

**Artículo Segundo.-** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

  
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

  
DARÍO PALACIOS DEXTRE

  
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC